

Registro de Salida:

Fecha:

Numero:

(Ref^a. Expte. de Información Previa nº 153/12)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 20 de febrero de 2013, a la vista de la queja planteada por D^a. contra el Letrado D., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

I.- El 31 de julio de 2012 tuvo entrada en el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga el escrito de queja interpuesto por Doñacontra el Letrado Don por el que, en esencia, manifiesta que *“se ha contratado un servicio jurídico en base a una carta que promete el resultado de obtener la apertura de Oficina de Farmacia (...)”* siendo el servicio jurídico prestado por el Letrado imposible *“ por cuanto la Ley de 2007 no permite que se pueda obtener una nueva Oficina de Farmacia si no es por concurso público”* a la vez que no se ha informado adecuadamente de los servicios que se iban prestando.

Prosigue la denunciante añadiendo en su escrito que *“la única finalidad de la que suscribe no es otra que la devolución de los honorarios cobrados indebidamente por este servicio que jurídicamente es imposible como muestran todas las respuestas tanto de la administración, como del contencioso-administrativo”*

II.- Conferido el oportuno trámite de alegaciones al Letrado denunciado, éste presentó escrito rechazando los motivos de la queja y solicitando el archivo de la misma, alegando, en resumen que *“entiendo que sería suficiente para archivar la sanción propuesta, el hecho, de que la Sra..... aporta junto a su queja como documento nº 1 carta mediante la cual le ofrecí mis servicios, siendo la fecha de esta carta de 1 de mayo de 2009 y la fecha de las solicitudes de apertura de farmacia fue de fecha 5 de febrero de 2009, es decir, la publicidad recibida por esta Sra. es de fecha posterior a la contratación de mis servicios”*

Prosigue el letrado denunciado que de las cartas aportadas *“simplemente se ofrece un servicio, en ningún caso se asegura un resultado”, “es claro que lo que la Sra. contrató y lo que se le ofreció fue un arrendamiento de servicios”*. Continúa, *“contra este letrado únicamente se interpuso una queja (Expediente Disciplinario nº.35/09), la cual fue archivada por esta Comisión Deontológica y posteriormente confirmada dicha resolución de archivo por el Consejo Andaluz de*

Colegios de Abogados. Queja que además utilizaba los mismos argumentos que ésta”

Finalmente, concluye su escrito alegando que la denunciante *“ha estado informada en todo momento de la tramitación de los procedimientos y de la fase en la que se encontraban los mismos”* y que no procede la devolución de los honorarios abonados rindiendo cuentas sobre el destino de los mismos.

CONSIDERACIONES

1.- Atendidos los términos de las cartas publicitarias, las alegaciones vertidas por el Letrado y los argumentos en los que basa su criterio profesional, no se puede llegar a concluir que en las mismas se garantizase como resultado la obtención de una autorización de apertura de farmacia.

En todo caso, y así se reconoce por la Sra. en su escrito de queja, previo al encargo profesional hubo una reunión de asesoramiento con el Letrado, si bien, en cuanto al contenido del mismo existen versiones contradictorias. En ese sentido, ha de resolverse a favor del Letrado, Sr., toda vez que los asiste el derecho constitucional de presunción de inocencia.

2.- No obstante, no existe constancia de la recepción por parte de la Sra.de las cartas publicitarias fechadas el 20/09/2007 y 01/05/2009.

Lo que sí queda acreditado (documentalmente) es la interposición por parte del letrado denunciado, Sr., (y a favor de la denunciante) de las solicitudes de apertura de farmacia en fecha 5 de febrero de 2009. Fecha muy posterior a la primera misiva publicitaria y anterior a la segunda.

3.- Por todo ello, la denuncia debe ser archivada, al no apreciarse indicios probatorios suficientes como para poder atribuir falta deontológica al Letrada Don

CONCLUSIÓN

Esta Junta de Gobierno acuerda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de 27 de febrero de 2009, el archivo del presente expediente, al no apreciarse indicios probatorios suficientes como para poder atribuir falta deontológica alguna.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del

Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92),
sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 27 de febrero de 2013.

LA SECRETARIA